

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurrente refiere como acto ilegal y arbitrario atribuible a la Universidad San Sebastián el cobro de una deuda por concepto de una prematrícula celebrada con dicha institución, la que se encontraba condicionada al hecho de no resultar admitido el hijo de la actora en la carrera de Medicina Veterinaria de la Universidad de Concepción, sin embargo, éste ingresó a dicha casa de estudios, motivo por el cual quedó sin efecto el citado acuerdo con la recurrida, quien, desconociendo éste hecho ha procedido de manera incesante en el cobro mediante comunicaciones por teléfono, mensaje de texto y correos electrónicos , afectando su derecho a la integridad psíquica con esta conducta.

Segundo: Que al informar la recurrida, señala que el hijo de la recurrente se matriculó en noviembre de 2015 en Medicina Veterinaria para cursar el período académico 2017, comenzando la vigencia del contrato de prestación de servicios, el que por lo demás es ley para los contratantes, manteniéndose vigente las obligaciones pecuniarias que de él emanan. Asimismo refuta enfáticamente haber efectuado los actos de hostigamiento imputados a efectos de cobrar le deuda referida, en consecuencia la acción constitucional



interpuesta resulta improcedente al no configurarse ninguno de los supuestos a efectos de que ésta prospere.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que la recurrente no ha acreditado en autos la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte ha de proteger por esta vía cautelar de urgencia, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada en su totalidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil diecinueve sólo en cuanto acogió la acción de protección, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección respecto de ésta, **confirmándose** en lo demás el fallo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Prado Puga.

Rol N° 19.196-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal, y el Ministro señor Aránguiz, por estar con licencia médica. Santiago, 26 de febrero de 2020.





PXDJXPJRSX

En Santiago, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

